

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00311 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Gustavo Quintero Navas en calidad de apoderado de José Joaquín Plata Albarracín  
Accionada: Consejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia  
Vinculadas: Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó el Dr. Gustavo Quintero Navas, quien dice actuar en calidad de apoderado de José Joaquín Plata Albarracín, la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y al trabajo de su representado, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.1.- Que con fundamento en el artículo 105 del Acuerdo 741 de 2019 y el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá profirió la Resolución 073 de 2020, en la que se ordenó el inicio del proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital.

1.2.- Que dicho proceso se realizó a través de la Universidad Nacional de Colombia, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 190513-0-2019 del 19 de diciembre de 2019, siendo dicha institución la encargada de adelantar, mediante procedimientos y medios técnicos, aquellas actividades necesarias para llevar a cabo los procesos de selección para proveer los cargos de Personero de Bogotá y Contralor de Bogotá.

1.3. Que el literal e del artículo 2 de la Resolución 073 de 2020 estableció como una de las fases del proceso público de convocatoria la realización de pruebas que “tienen como finalidad evaluar el mérito mediante la valoración de conocimientos, competencias o factores que indiquen la idoneidad requerida para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.”

1.4.- Que entre las citadas pruebas se encuentra, según lo dispuso también el Capítulo IV de la citada Resolución, la Prueba Escrita de Conocimientos.

1.5.- Que según el cronograma establecido en la Resolución 073 de 2020, la Prueba de Conocimientos estaba prevista para el 22 de marzo de 2020.

1.6.-Que el 19 de marzo de 2020, a través de la Resolución 264 de 2020, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá decidió suspender el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá, debido a las circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus, Covid-19, “hasta que las condiciones sanitarias o los medios tecnológicos permitan continuarlo”.

1.6.- Que el 11 de septiembre de 2020, a través de la Resolución 426 de 2020, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá decidió reanudar el proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá, por lo cual, en el artículo 2 de la citada

Resolución se modificó el cronograma previsto en el artículo 7 de la Resolución 073 de 2020 y estableció que la aplicación de la prueba de conocimientos sería el 4 de octubre de 2020.

1.7.- Que el 28 de septiembre de 2020, el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decidió en el marco del proceso de radicado 11001 4003 013 2020-0567, como medida provisional, ordenar: “al CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que una vez notificados de la presente decisión, suspendan de manera inmediata la realización de las pruebas de conocimientos y competencias laborales programada para el día cuatro (4) de octubre de 2020, con ocasión del concurso de méritos convocado para la escogencia de Personero Distrital de Bogotá mediante Resolución 133 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), reanudado por Resolución 425 del once (11) de septiembre de 2020.”

1.8.- Que el Sr. José Joaquín Plata Albarracín, se encuentra inscrito, con el número 46720345, en el concurso público para proveer el cargo de Contralor de Bogotá, tal como lo demuestra el documento “Listado de Inscritos Proceso de Selección Contralor de Bogotá del 7 de febrero de 2020” proferido por el Concejo de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia.

1.9.- Que el Sr. José Joaquín Plata Albarracín, se encuentra admitido en el concurso público para proveer el cargo de Contralor de Bogotá, tal como lo demuestra el documento “Listado Definitivo de admitidos y no admitidos proceso de selección Contralor de Bogotá D.C.”, proferido por el CONCEJO DE BOGOTÁ y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

1.10. Que el Sr. José Joaquín Plata Albarracín, fue citado a la prueba de conocimientos en el concurso público para proveer el cargo de Contralor de Bogotá, que se celebraría el 4 de octubre de 2020, en el Bloque 311–Ciencias Económicas, Salón 103 a las 14 horas, tal como lo demuestra el documento “Actualización Listado de Citación para

Presentar Prueba Escrita de Conocimientos” proferido por el CONCEJO DE BOGOTÁ y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

1.11. Que la convocatoria a la prueba de conocimientos, del 04 de octubre de 2020, lo pone en inminente e innecesario riesgo de contraer el coronavirus, Covid-19. En consecuencia, las actuaciones y omisiones imputables al CONCEJO DE BOGOTÁ y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA amenazan con vulnerar sus derechos a la vida, a la salud y a la igualdad, todos ellos reconocidos y protegidos por la Constitución Política de Colombia.

## **-2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

“Que, CON MIRAS A EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, se amparen los derechos a la VIDA (Art. 11C.P.), la SALUD (Art. 49C.P.), la IGUALDAD (Art. 13C.P.), el derecho a SER ELEGIDO (Art. 40C.P.) y al TRABAJO (Art. 25C.P.) del Sr. PLATA ALBARRACÍN.

2. Que, COMO MEDIDA PROVISIONAL, se decrete la inmediata SUSPENSIÓN de la realización de las pruebas de conocimientos y competencias laborales programada para el día cuatro (4) de octubre de 2020, con ocasión del concurso de méritos convocado para la escogencia de Contralor de Bogotá mediante Resolución 073 de 2020, reanudado por Resolución 426 de 2020.”

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 05 de octubre del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo, se ordenó la vinculación de oficio de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y se negó además la medida provisional solicitada.

Aunado a lo anterior, se requirió al apoderado del accionante para que aportara poder suficiente para iniciar la presente acción, como quiera que el allegado con el escrito de tutela sólo lo faculta para formular un derecho de petición ante las accionadas y para que aclarara las pretensiones de la demanda.

#### **4.- Intervenciones.**

Se recibieron intervenciones de: (i) la Procuraduría General de la Nación; **(ii)** la Universidad Nacional de Colombia; **(iii)** del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad y; **(iv)** de la Secretaría Jurídica Distrital.

La Procuraduría General de la Nación manifestó: **(i)** que la fecha programada por la Universidad Nacional para la realización del examen de conocimientos ya transcurrió, con lo cual, si las pruebas no fueron aplicadas acaeció una situación sobreviniente, que hace que la protección solicitada no sea necesaria porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho y si por el contrario ya fueron aplicadas se estaría ante un daño consumado; **(ii)** que el demandante no acreditó haber solicitado a la Universidad Nacional y al Consejo de Bogotá que suspendiera las pruebas de conocimiento previstas para ser aplicadas el pasado 4 de octubre de 2020, en atención a su estado de salud y a la existencia de una emergencia sanitaria causada por la llegada al país de la pandemia causada por el COVID- 19, quiere ello decir que no se cumple el requisito de subsidiariedad previsto por la ley para la prosperidad de la acción de tutela; **(iii)** que la medida cautelar decretada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción de tutela 2020 567 fue revocada por dicho estrado judicial en un fallo proferido el 2 de octubre de 2020, por lo que actualmente no se encuentra vigente; **(iv)** que no es procedente suspender las pruebas de conocimientos de manera indefinida porque ello afecta los procesos

meritocráticos máxime si se tiene en cuenta que no se puede establecer en qué fecha la pandemia se superará en forma definitiva e incluso no es dable determinar si dicha patología será posible erradicar de manera definitiva; (v) que en la actualidad ya no se está en presencia de un aislamiento preventivo obligatorio que impedía la circulación libre de un auto amplio grupo de personas, sino en una fase de autocuidado y distanciamiento social que comporta la normalización de la mayor cantidad posible actividades con el compromiso de los ciudadanos de proveer en mayor medida el cuidado de su salud.

*La Contraloría General de la República precisó: que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los alegados por el accionante, y no ha realizado ninguna acción u omisión que viole derecho fundamental alguno, tampoco se puede predicar actuación alguna de la cual se pueda achacar responsabilidad a esta Entidad, pues como bien lo manifiesta el apoderado del accionante la elección del Contralor de Bogotá tiene fundamento de orden legal y deja la elección del cargo en manos del Concejo de Bogotá y fue a través de la Secretaría Distrital de Hacienda que se realizó la contratación con la Universidad Nacional para realizar el concurso respectivo para elegir el Contralor de Bogotá D.C, no por esto la Contraloría tiene competencia para realizar concurso alguno.*

La Universidad Nacional de Colombia informó: *“Para la aplicación y presentación de las pruebas escritas presenciales en el marco del proceso de selección para proveer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C., la Universidad Nacional de Colombia adoptó en su protocolo de bioseguridad el “ANEXO TECNICO PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19”, establecido en la Resolución No 666 de 2020, el cual se encuentra en concordancia con las políticas de mitigación y prevención establecidas en la Resolución 1462 de 2020, Expedida por el Ministerio de Salud y de Protección Social y las condiciones fijadas por el Decreto No. 1168 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior”*

*“Que la acción de tutela instaurada es improcedente, ya que desconoce la posición que el máximo órgano constitucional ha fijado sobre el particular, la cual siempre ha sido en pro del carácter excepcional de este mecanismo, pues el administrado cuenta en nuestro ordenamiento jurídico para*

*defenderse frente a cualquier amenaza a una posible vulneración de sus derechos fundamentales, como son los medios contenciosos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos como un medio de control a la gestión que desarrolla la administración en la Ley 1437 de 2011 – Código Administrativo y de la Contencioso Administrativo”*

El Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad remitió el fallo proferido dentro de la acción de tutela con radicado 2020-0567, de conocimiento de esa sede judicial, sin efectuar pronunciamiento alguno en relación con el asunto de la referencia.

La Secretaría Jurídica Distrital, como representante del Consejo Distrital refirió: *“el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá D.C., no tuvo ninguna restricción judicial, ni siquiera provisional, para la aplicación de la prueba de conocimientos, la cual también se llevó a cabo el domingo 4 de octubre de 2020, según lo establecido en el cronograma fijado en el artículo 2º de la resolución 426 del 11 de septiembre de 2020. Dichas pruebas se dieron cumpliendo los protocolos y las directrices por parte de las autoridades sanitarias y por parte de la Universidad Nacional de Colombia.*

*La decisión de reanudar los procesos de selección para proveer los cargos de personero y de contralor distrital, durante la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1168 de 20201 , se ajusta a las instrucciones impartidas por ese Decreto, a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y a las ordenadas por el Gobierno Distrital mediante los Decretos 193 (derogado parcialmente) y el Decreto Distrital 207 de 2020.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la

Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la procedencia de estudiar de fondo las pretensiones formuladas dentro de la presente acción constitucional, como quiera que el poder allegado por el Dr. Gustavo Quintero Navas para iniciar la misma sólo lo faculta para interponer un derecho de petición en ante las entidades accionadas.

En caso afirmativo, deberá establecerse si dentro del presente asunto se configuraron los fenómenos jurídicos carencia actual de objeto por daño consumado y/o situación sobreviniente.

## **3.- Marco Constitucional.**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

## **4.- De la legitimación en causa por activa en la acción de tutela**

Respecto del particular, específicamente en relación con las características del apoderamiento en acción de tutela, la Corte Constitucional mediante sentencia T-417 de 2013, precisó:

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo*

*que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”*

## **5.- De la agencia oficiosa**

Frente al particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-072 de 2019, refirió:

*(...) “la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud<sup>161</sup>.*

*En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:*

*“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”<sup>171</sup>*

## **6.- Caso Concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio y atendiendo al primer problema jurídico planteado en la presente providencia, advierte el Despacho que, con el escrito de tutela, se allegó poder conferido a la sociedad ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S, de la cual forma parte el Dr. Gustavo Quintero Navas, para formular un derecho de petición, a efectos de solicitar la suspensión de la prueba de conocimiento dentro de la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Distrital.

Por lo anterior, esta sede judicial mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, en el admitió el presente asunto, requirió al citado profesional del derecho para que, en el término allí dispuesto, allegará el acto de apoderamiento correspondiente, en el cual se le facultara para interponer la solicitud de amparo, sin que se diera cumplimiento con la orden impartida.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, se tiene que el poder para interponer la acción de tutela debe ser expreso, es decir, conferido específicamente para tal fin, sin que resulte dable aceptar el acto conferido para otros trámites, en este caso, para formular un derecho de petición, aunque sea ante las mismas entidades que fungen como accionadas y con identidad de pretensiones, como es la suspensión de la práctica de las pruebas en la citada convocatoria.

Lo anterior, como quiera que se trata de dos actuaciones diferentes, con consecuencias jurídicas diversas, que necesariamente requieren del consentimiento del titular del derecho para su ejercicio, so pena de configurarse la falta de legitimación en causa por activa.

Conviene reiterar, que a pesar del requerimiento efectuado por el Despacho en la prenotada decisión, el Dr. Gustavo Quintero Navas, no aportó el documento echado de menos, por tanto, no obra en el plenario prueba alguna que acredite que el señor José Joaquín Parra Albarracín hubiese expresado su voluntad de interponer la presente solicitud de amparo, sin perder de vista el hecho que el poder obrante en el plenario no fue suscrito por el poderdante, lo cual, si bien es permitido desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en todo caso, requiere que sea acredite la remisión del mandato como mensaje de datos desde el correo del poderdante, lo que aquí tampoco se demostró.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela tampoco se desprende que el referido abogado actúe en calidad de agente oficioso, toda vez que, no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para tal fin, teniendo en cuenta que no se indicó que se ejerciera dicha calidad y tampoco se evidencia que el señor Plata Albarracín se encuentre en imposibilidad de interponer la acción de tutela en nombre propio, por lo cual, se evidencia la falta de legitimación en causa por activa.

Lo anterior, resulta suficiente para negar el amparo deprecado.

Por lo expuesto, habrá de negarse el amparo interpuesto por el Dr. Gustavo Quintero Navas.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### RESUELVE:

1.- **NEGAR**, el amparo interpuesto por el Dr. Gustavo Quintero Navas, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

*FSC*